



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 547/2026

Asunto: Denegación de admisión en unidad de convalecencia sociosanitaria

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Ilma. Sra.:

Nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Este expediente se centra en la disconformidad con la denegación del ingreso en la Unidad de Convalecencia Sociosanitaria de la Residencia para personas mayores XXX de Palencia a XXX, acordada pese a que desde el Complejo Asistencial XXX (XXX) se emitió valoración favorable del ingreso de dicha paciente en la citada UCS, al reunir las necesidades sociales y sanitarias exigidas, y resultar precisa la continuidad de cuidados que no podía ser prestada en su domicilio habitual tras el alta hospitalaria producida a causa de un ictus.

Pues bien, a la vista del resultado de las gestiones de información desarrolladas con la entonces Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, esta Institución no aprecia elementos suficientes para considerar que la decisión de no admitir a XXX en la citada Unidad de Convalecencia Sociosanitaria fuera contraria a los criterios establecidos para el acceso a este recurso.

Las unidades de convalecencia sociosanitaria están configuradas como un recurso asistencial de carácter temporal, destinado a proporcionar cuidados sociales y sanitarios durante un periodo limitado de recuperación o rehabilitación. Precisamente por esta finalidad, el Protocolo regulador de estos recursos (*Protocolo General de actuación de la Gerencia Regional de Salud y la Gerencia de Servicios Sociales, para la gestión de las unidades de convalecencia sociosanitaria en centros residenciales para personas mayores de titularidad de la Gerencia de Servicios Sociales*) no condiciona el acceso únicamente a la concurrencia de determinadas necesidades sanitarias y sociales, sino también a que la evolución previsible de la persona resulte compatible con la duración propia del recurso.



Así, entre los criterios de exclusión se incluye expresamente el supuesto de aquellas personas que, aun reuniendo las restantes características exigidas para el ingreso, presenten un pronóstico de estancia superior a cuatro meses. Plazo que constituye, además, la duración máxima de permanencia prevista para estas unidades.

Desde esta perspectiva, el hecho de que el Hospital XXX hubiera propuesto el acceso de XXX a la UCS de la Residencia XXX no comportaba el reconocimiento automático del ingreso. El citado Protocolo atribuye al hospital la selección inicial de posibles candidatos, pero somete el acceso a la posterior comprobación de que la persona propuesta reúne efectivamente el perfil y los requisitos establecidos, correspondiendo, en concreto, a la Gerencia de Servicios Sociales verificar y resolver esa idoneidad, dentro del procedimiento de coordinación previsto entre los profesionales sanitarios y sociales.

En este caso, consta que la propuesta remitida por el Complejo Asistencial XXX fue examinada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales Palencia y por los profesionales de la Residencia XXX a partir de los informes médicos y sociales disponibles. Tras esa valoración conjunta se concluyó que la paciente no reunía el perfil requerido para la plaza vacante al estimarse un pronóstico de estancia superior a cuatro meses. Circunstancia, como se recordado, expresamente contemplada en el Protocolo como causa de exclusión.

Por tanto, la existencia de una propuesta hospitalaria favorable no permite considerar improcedente la decisión finalmente adoptada, pues aquella propuesta debía ser sometida a una valoración posterior de idoneidad y el motivo aplicado por los órganos competentes se encontraba expresamente previsto entre los criterios reguladores del recurso.

Tampoco dispone esta Institución de elementos técnicos que permitan sustituir la valoración realizada por los profesionales intervinientes y afirmar que, en el momento en que se examinó la solicitud, la recuperación de la paciente pudiera razonablemente completarse dentro del periodo máximo de permanencia en la unidad.

En consecuencia, no podemos concluir que la decisión de no admitir a XXX en la Unidad de Convalecencia Sociosanitaria fuera incorrecta, puesto que el pronóstico de estancia superior a cuatro meses constituye un criterio de exclusión expresamente previsto y su valoración corresponde a los profesionales competentes.

Distinta consideración merece, sin embargo, la forma en que quedó fundamentado el pronóstico que determinó la no idoneidad de XXX para el acceso a la UCS.

Una vez formulada la propuesta hospitalaria, correspondía a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia, previa consulta con los profesionales del centro residencial, verificar la idoneidad de la paciente para el acceso a la UCS, pudiendo



alcanzar una conclusión diferente de la inicialmente apreciada desde el ámbito hospitalario.

Ahora bien, esa posibilidad no eximía de que la aplicación de una causa de exclusión basada en un pronóstico individual (en este caso, la previsión de una estancia superior a cuatro meses) apareciera suficientemente sustentada en las circunstancias concretas de la paciente.

Y, precisamente, al concluirse de dicha valoración la no idoneidad para el acceso al recurso, la decisión debía expresar de forma suficiente las razones concretas que justificaban la aplicación del criterio de exclusión correspondiente, permitiendo conocer cómo las circunstancias individualizadas de la persona valorada sustentaban, en este caso, el pronóstico de una estancia superior a cuatro meses.

Esta exigencia resulta relevante por cuanto la exclusión se sustenta en este caso en un pronóstico sobre la duración previsible de la estancia.

La apreciación de que una persona necesitará más de cuatro meses de recuperación deriva de una valoración individualizada de su situación clínica y funcional, de sus posibilidades de recuperación y de la evolución razonablemente previsible. Por ello, la indicación del criterio de exclusión aplicado debía venir acompañada de una explicación suficiente de las circunstancias concretas que permitían considerarlo concurrente.

Sin embargo, la documentación emitida con ocasión de aquella valoración no incorpora una explicación de los elementos que condujeron a establecer dicho pronóstico. Se identifica la citada causa de exclusión prevista en el Protocolo, pero no se precisan los datos clínicos, funcionales o asistenciales considerados determinantes, ni se refleja el razonamiento seguido para concluir que las necesidades de recuperación de la paciente excederían previsiblemente el periodo máximo de permanencia en la UCS.

La información remitida posteriormente a esta Institución aporta una explicación adicional al señalar que la valoración tuvo en cuenta el elevado grado de deterioro y dependencia de la paciente y unas posibilidades de recuperación funcional que se estimaron incompatibles con la duración temporal del recurso. Sin embargo, en la documentación correspondiente a la valoración de la idoneidad no consta suficientemente explicada la relación entre esas circunstancias y la previsión de una estancia superior a cuatro meses, que fue el criterio determinante de la exclusión.

Esta exigencia es relevante por las consecuencias de la decisión adoptada. La exclusión impedía el acceso a un recurso sociosanitario solicitado para dar continuidad a la atención y rehabilitación de una persona que acababa de superar un proceso neurológico grave. En estas circunstancias, conocer únicamente el criterio de exclusión



aplicado no proporcionaba una explicación suficiente acerca de las razones o motivos por los que a la situación de la paciente le era aplicable tal causa de exclusión.

Además, la necesidad de expresar las razones determinantes de una decisión desfavorable resulta coherente con la exigencia general de motivación establecida en los artículos 35.1.a) y 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La motivación puede ser sucinta, pero ha de permitir conocer los elementos esenciales que sustentan la decisión y hacer posible su adecuada comprensión y control. Esta exigencia resulta particularmente necesaria cuando la decisión descansa en una valoración técnica de carácter pronóstico y condiciona el acceso a una prestación asistencial.

Resulta necesario, en todo caso, que una conclusión técnica determinante de una exclusión quede suficientemente documentada, y permita conocer la relación existente entre las circunstancias individualizadas de la persona valorada y el criterio de no idoneidad aplicado. Esta exigencia garantiza que el resultado del juicio profesional aparezca razonado y pueda ser comprendido por la persona afectada o sus familiares más directos.

En definitiva, aun cuando no existen elementos suficientes para considerar incorrecta la decisión de no admitir a XXX en la UCS, se aprecia una insuficiencia en la fundamentación y constancia documental del pronóstico que determinó su exclusión. La Administración identificó correctamente el criterio previsto en el Protocolo (la previsión de una estancia superior a cuatro meses), pero la familia no pudo conocer con la precisión necesaria los elementos técnicos e individualizados que justificaron su aplicación a esta paciente.

Así, fundamentando esta deficiencia (circunscrita a la motivación de la decisión adoptada) el pronunciamiento de esta Institución, procedemos, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común, a formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que en los procedimientos de acceso a las Unidades de Convalecencia Sociosanitaria en los que se determine la no idoneidad de una persona por razón del pronóstico de estancia, se deje constancia individualizada de los elementos clínicos, funcionales y asistenciales tenidos en cuenta y de las razones que permitan relacionarlos con el correspondiente criterio de exclusión, comunicando suficientemente a los destinatarios la motivación de la decisión adoptada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en el plazo de dos



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López